



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1986

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 912

Año 75º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Peña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS ESPAILLAT,
Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTOS POR:

	Pág.
Cirilo Payano Pérez y compartes.....	1597
Francisco N. Rosario y compartes.....	1604
Luciano Rosario y compartes.....	1610
Angel García y compartes.....	1616
Nicolás Santos Acevedo y compartes.....	1620
Emima A. Glisanti Núñez y compartes.....	1626
César R. Castillo y compartes.....	1636
Manuel A. Soto Nelo y compartes.....	1643
José Rafael Gil Quezada y compartes.....	1647
Ramón C. Pérez Fernández y compartes.....	1652
Lares Sánchez Terrero.....	1657
Héctor A. Castillo Cruz y Seguro Patria, S. A.....	1661
Mercedes Colón y compartes.....	1667
Francisco Rafael Estrella Santana y Seguros Pepín.....	1672
Marino Rodríguez Encarnación.....	1677
Antonio Pérez.....	1681
Harry Thomas Vieluf Cabrera y Flavia María Santana de Vieluf.....	1686

Aridio Mercedes Guzmán.....	1692
Juan O. Coronado y Coronado.....	1697
Saturnino Almánzar.....	1702
Breno Silié Mercedes.....	1708
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986 que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Aquilino Suero vs. Ireno Nova	1712
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lantigua Hazoury & Asocs., C. por A. vs. Carlos Saldaña.....	1714
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lansea Products, C. por A., vs. Flaviano Mercedes Batista.....	1716
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Raúl L. Navarro Vs. Ramón Cordero de la Rosa, Muebles Mogar, S. A., Ing. Pedro Hernández Fdez.....	1718
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de los Santos Vs. Pablo Félix Peña C.....	1720
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Lavador, C. por A., Vs. Máximo Bisonó y José Pérez.....	1722
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Raymundo Sabalen Vs. Cristina María Pepín Ortega.....	1724
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Olga F. Pimentel de Torrón y Luis Torrón A. Miguel y compartes.....	1726
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lantigua Hazoury y Asoc., C. por A., Vs. Francisco Santana y C.....	1728
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lic. Eliseo Romeo*Pérez Vs. Manuel Castillo, C. por A.	1730
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José A. de Poll Vs. José María Bueno.....	1732
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Basilio Martínez Vs. Manuel Emilio Aristy Medina.....	1734
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sobres Antillanos, S. A., Vs. Pedro Nivar Mercedes.....	1736
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Osiris A. Mejía, C. por A., Vs. Antonio Slin Garip.....	1738
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Soc. Indust. Dominicana y César V. Curiel Vs. Miguel A. Jiménez y Sergio Caro.....	1740

Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín Vs. Gracielo de los Santos.....	1742
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ref. Dominicana y/o Víctor Méndez C., Vs. Rómulo Mejía R.....	1744
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Ogando Vs. Osvaldo Reyes Rodríguez.....	1746
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Negs. y Construcciones, C. por A., Vs. Ramón Mota y compartes.....	1748
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuestos Fáb. Sacos y Cordelería, C. por A., (Fasaco) Vs. Inés H. Seña P.....	1750
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lantigua Hazoury & Asócs., C. por A. Vs. Manuel González.....	1752
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Romelio Montero y M. Vs. Inversiones en General, C. por A.....	1754
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Eliseo Germán Santana Vs. José Isabel Asencio.....	1756
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Chalas Hnos. Vs. Carmen Tavarez.....	1758
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Abraham Mercedes Vs. Banco Agrícola de la Rep. Dom.....	1760
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Procesos Tecnológicos, S. A. (Protesa) Vs. Daniel López.....	1762
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Proyectos y Construcciones, C. por A. (Proico) Vs. Ambrosio Sarante.....	1764
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Evaristo de Js. Rodríguez Vda. Genao Vs. Eugenio Genao Castro.....	1766
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julio A. Rozón Almonte y compartes Vs. Elida Del C. Liz.....	1768
Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Modesto Malo Rojas Vs. Repostería La Holandesa.....	1770
LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1986.....	1772

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1986
Nº1**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de marzo de 1985,

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Cirilo Payano Pérez, San Rafael C. por A., Antonio Pérez y Antonio Vásquez

Abogado(s): Dr. Hugo Francisco Alvarez V.,

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Celia Minerva Lizardo Vda. Fernández y compartes.

Abogado(s): Dr. Artagnan Pérez Méndez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre de 1986, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cirilo Payano Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 10293, serie 1ra., Antonia Vásquez de Payano,

dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 16319, serie 1ra., y Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8566, serie 50, domiciliados los dos primeros en esta ciudad, y el último en la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 22 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 27 de marzo de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 23 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 23 de junio de 1986, firmado por el Dr. Artagnan Pérez Méndez cédula No. 24967, serie 54, por sí y por los Dres. José E. Mejía y José de Jesús Olivares, abogados de los intervinientes, Celia Minerva Lizardo Vda. Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 44823, serie 54, domiciliada en Guauci, Municipio de Moca, quien actúa en su calidad de esposa del fenecido Manuel Fernández Díaz y de madre y tutora legal de sus hijos Aydee Magdalena y Manuel Fernández Lizardo; y Diómedes Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 2694 serie 27, domiciliado en Sonador, Monseñor Nouel, Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle No. 5-G2 del sector de los Jardines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Carlos Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, cédula No. 15048, serie 40, domiciliado Sonador, Municipio de Monseñor Nouel, Salvador Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la casa No. 5 (altos) de la calle Julio César Limbal, de esta ciudad, y Julio César Willmore, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 10731, serie 65, domiciliado en Sonador, Municipio de Monseñor Nouel;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de octubre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes y los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de septiembre de 1982 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por Cirilo Payano Pérez en su triple calidad de prevenido, civil responsable y parte civil, Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y las partes civiles Antonia Vásquez de Payano, Antonio Pérez; Cecilia Minerva Lizardo Vda. Fernández, por si y a nombre y representación de sus hijos menores de edad Aydee Magdalena y Manuel Fernández; Diómedes Nolasco, Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, Carlos Enrique Peña, Salvador Mota y Julio César Wilman (o Willmore); María Magdalena Díaz Vda. Fernández en su calidad de madre del occiso Manuel Fernández Díaz, contra sentencia correccional Núm. 977 de fecha 23 de septiembre del año 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Cirilo Payano Pérez inculpado de violación ley 241, en perjuicio de Manuel Fernández Díaz y compartes y en consecuencia se le condena al pago

de una multa de RD\$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores Cecilia Minerva Lizardo Vda. Fernández por si y en representación de sus hijos menores Aydee Magdalena y Manuel Fernández como madre y tutora legal, Diómedes Nolasco, Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, Carlos Enrique Peña, Salvador Mota y Julio César Willmore a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Enrique Mejía R. y Jesús Olivares Hijo de una parte y la Constitución en parte civil hecha por Cirilo Payano y Antonio Pérez; Antonia Vásquez de Payano y Antonio Pérez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial Dr. Hugo Alvarez Valencia de otra parte en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por Cirilo Payano Pérez, Antonio Pérez por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a Cirilo Payano Pérez al pago de las siguientes indemnizaciones a) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 en favor de la señora Cecilia Minerva Lizardo Vda. Fernández por si en representación de sus hijos menores Aydee Magdalena y Manuel Fernández Lizardo, b) al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Diómedes Nolasco, c) al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Esperanza Díaz d) al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Carlos Enrique Peña, e) al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Salvador Mota y f) al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Julio César Willmore, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos recibidos con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena además a Cirilo Payano Pérez al pago de los intereses legales del procedimiento, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Cirilo Payano Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. José Enrique Mejía R. y José de Jesús Olivares hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la res-

ponsabilidad civil del señor Cirilo Payano Pérez; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, pero modificándolo en el sentido de agregar la frase "y la concurrencia de faltas de la víctima"; **TERCERO:** Cuarto, Quinto, a excepción en éste de las indemnizaciones acordadas en favor de: Cecilia Minerva Lizardo Vda. Fernández por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Aydee Magdalena y Manuel Fernández Lizardo; Esperanza Díaz, Salvador Mota y Julio César Willmore, las cuales modifica rebajándolas, la primera, a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); la segunda a Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) la tercera, a Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y la cuarta a Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles a consecuencia del suprarreferido accidente, y confirma además los Sexto y Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Cirilo Payano Pérez al pago de las costas penales de la presente alzada, y además, en su calidad de civil responsable, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho de los Dres. José Enrique Mejía, José de Js. Olivares, Artagnan Pérez Méndez y Lic. Ramón B. García García;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos confusos y contradictorios y de estas con el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, combinado con falta de motivos. **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa debe ser declarado nulo en razón de que no ha expuesto los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad; el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente que en la sentencia impugnada se expresa que la Corte, después de haber ponderado los elementos de juicio aportados al proceso en su criterio que el prevenido Cirilo Payano Pérez cometió "la mayor parte de la falta" en el accidente y que el chofer del automóvil que venía en sentido contrario "no practicó ninguna maniobra para evitar la colisión, o, al menos, para que la

colisión se produjera con la magnitud en que sucedió" que de esto se deduce que la Corte **a—qua** retuvo una falta a cargo del fallecido Fernández Díaz, sin embargo, en su dispositivo dicha Corte confirma los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia apelada, por los cuales se había rechazado la constitución en parte civil de los recurrentes en el primer grado; que si la Corte retuvo esa falta tenía que condenar a los sucesores del chofer fallecido o por los menos debió pronunciarse sobre este punto y no lo hizo;

Considerando, que, en efecto el examen de la sentencia impugnada muestra que, tal como lo alegan los recurrentes, la Corte **a—qua**, no obstante haber declarado que en el accidente el chofer Fernández Díaz, quien fue víctima en el accidente incurrió en una falta ya que no realizó ninguna maniobra para evitar la colisión o para que éste no se produjera con la magnitud que tuvo no precisó en que consistió esa falta ni reveló en su sentencia en qué proporción ello incidió en la evaluación del monto de las indemnizaciones acordadas; que, de este modo la Suprema Corte no está en condiciones de comprobar si en el caso se hizo una aplicación correcta de la Ley, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Cecilia Minerva Lizardo Vda. Fernández, Aydee Magdalena y Manuel Fernández Lizardo, Diómedes Nolasco, Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, Carlos Enrique Peña, Salvador Mota y Julio César Willmore, en los recursos de casación interpuestos por Cirilo Payano Pérez, Antonio Pérez, Antonio Vásquez y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 22 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Casa dicha sentencia en cuanto a la evaluación del monto de la indemnización acordada, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Condena la prevenido Cirilo Payano

Pérez al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Francisco N. Rosario Almonte y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Humberto A. González y Lucía Dominga Lantigua.

Abogado(s): Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco N. Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer,

residente en la calle No. 4, casa No. 32, barrio Libertad, Santiago, cédula No. 10051, serie 34 y Unión de Seguros C. por A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 13 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 25 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Humberto González y Lucía Dominga Lantigua, dominicanos, mayores de edad, residentes en Santiago, cédula No. 84114 y 107848, serie 31, respectivamente, suscrito por su abogado Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el auto dictado en fecha 11 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 19 de diciembre de 1978 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre y representación del prevenido Francisco N. Rosario Almonte, Angel María Francisco Lorenzo, y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C.por A., contra sentencia dicta en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, (1978) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Francisco N. Rosario Almonte, Culpable de violación de los artículos 49 y 102 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar comoⁿ en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Humberto Antonio González y Lucía Dominga Lantigua, en representación de su hijo menor José Luis González, por haber hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Francisco N. Rosario Almonte, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Humberto Antonio González y Lucía Dominga Lantigua, en su calidad de padres y tutores legales del menor José Luis González, por los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Francisco N. Almonte, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de

aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco N. Rosario Almonte; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Francisco N. Rosario Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Francisco N. Rosario Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento"; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida por el Juez a—quo, a la suma de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco N. Rosario Almonte, al pago de las costas penales ordenando la distracción de las últimas en provecho del Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los funda como lo exigen a pena de nulidad el artículos 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar culpable al prevenido recurrente dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la institución de la causa lo siguiente: a) que el 26 de julio de 1978 a las 7 de la noche mientras Francisco N. Rosario Almonte, conducía la motocicleta placa No. 43779 que transitaba de Norte a Sur por la Carretera que conduce al barrio Cienfuegos de la ciudad de Santiago, atropelló al menor José Luis González, causándole lesiones que curaron después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar con su vehículo por un lugar donde había varias personas reunidas y no tomar ninguna precaución para evitar atropellar al menor;

Considerando, que los hechos así establecidos consti-

tuyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a un año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 10 pero menos de 20 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido Francisco N. Rosario Almonte a una multa de RD\$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Humberto González y Lucía Dominga Lantigua, constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas a título de indemnización, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Humberto A. González y Lucía Dominga Lantigua, en los recursos de casación interpuestos por Francisco N. Rosario Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco N. Rosario Almonte y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae éstas últimas en favor del Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.- Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recuriente(s): Luciano S. Rosario Almánzar, J. Armando Bermúdez C. por A. y la Comercial Unión Assurance Company Limite.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luciano Rosario Almánzar, dominicano, mayor de edad, chofer, resi-

dente en la calle 20 No. 23, Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 48310 serie 54; J. Armando Bermúdez C. por A., con domicilio en la calle España No. 38, Santiago y la Comercial Unión Assurance Company Limited, representada por B. Freetzmann Agger Holm, C. por A. con domicilio en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—**qua** el 3 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715 serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelarado Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en la que una persona resultó lesionada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 24 de junio de 1977 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio de 1977, por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a

nombre y representación del prevenido Luciano S. Rosario Almánzar, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 48310—54, residente en la calle 20 No. 23 Los Prados de esta ciudad; de la razón social J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Cía de Seguros Unión Assurance Company L. T. D., representada en el país por B. Freetzmann Agger Holm, C. por A., contra la sentencia de fecha 24 de junio de 1977, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luciano S. Rosario Almánzar, por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luciano S. Rosario Almánzar, culpable de violar los arts. 49—74 y 97 de la ley 241 y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$200.00 Doscientos Pesos Oro de multa y a sufrir (6) seis meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena por el término de (6) seis meses a partir de la presente sentencia la suspensión de la licencia que ampara al nombrado Luciano S. Rosario Almánzar, para la conducción de vehículos de motor; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Félix Antonio Ureña, de toda responsabilidad pena, por no haber violado la ley No. 241, en ninguno de sus aspectos; **Quinto:** Se condena al nombrado Luciano S. Rosario Almánzar, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Félix Antonio Ureña Castillo; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Félix Antonio Ureña Castillo, a través del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, por ajustarse a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los nombrados Luciano S. Rosario Almánzar, y a la firma J. Armando Bermúdez y Co. C. por A., solidariamente al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 Seis Mil Pesos Oro, en su calidad de persona civilmente responsable en favor del nombrado Félix Antonio Ureña Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a los nom-

brados Luciano S. Rosario Almánzar, y a la firma J. Armando Bermúdez Co. C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía de Seguros Comercial Unión Ass. Co. LTD, representada en el país por la Cía. B. Free-tzmann Agger Holm C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro Marca Chevrolet placa No. 137-286, aseguradora del carro bajo póliza No. MP-50F772533, vigente hasta el 28 de febrero de 1977, todo de acuerdo con la ley 4117, sobre Seguros de Vehículos de Motor'.- Por haberlos hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente en infundada, la instancia de fecha 10 de febrero de 1978, dirigida a esta Corte por el Dr. Pedro Flores Ortiz, por existir en el expediente elementos de juicio suficientes que prohíben a la Corte pronunciarse sobre el fondo del mismo; **TERCERO:** En cuanto de dicho recurso, se modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al prevenido y la Corte por propia autoridad y contrario imperio le condena al pago de "una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), solamente y al pago de las costas penales de ambas instancias; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la razón social J. Armando Bermúdez, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Comercial Unión Assurance Company Limited, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—**qua** para declarar al prevenido Luciano S. Rosario Almánzar, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a

la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 20 de marzo de 1977 a las 8 de la noche mientras Luciano S. Rosario Almánzar conducía el automóvil placa No. 137—286 que transitaba de Este a Oeste por la autopista Duarte se produjo un choque con la motocicleta No. 3—6230, conducida por Félix Antonio Ureña Castillo, que transitaba en sentido contrario; b) que a consecuencia del accidente Félix Antonio Ureña Castillo, resultó con lesiones corporales que curaron después de 180 y antes de 210 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por virar hacia la izquierda sin ceder el peso al motorista que como se ha dicho transitaba en sentido contrario;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos sancionada en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare más de 20 días como sucedió en la especie; que al condenar a Luciano S. Rosario Almánzar, a una multa de RD\$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Félix Antonio Ureña Castillo, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y Morales, que avaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Luciano S. Rosario Almánzar al pago de tales sumas en provecho de la indicada persona, constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Comercial Unión Assurance Company Limited, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 14 de febrero de 1978 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luciano S. Rosario Almánzar, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado.-) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Angel García John Sampson F. y Raúl García Zapata.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de noviembre del año 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentericia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel García, mayor de edad, Puertorriqueño, residente en la calle Ramos Vélez No. 2 (altos) mecánico industrial; John Sampson Fernández, mayor de edad, casado, Puertorriqueño,

profesor, residente en Jardines de San Ignacio Edificio A-1910 Río Piedra, Puerto Rico, Raúl García Zapata, mayor de edad, puertorriqueño, mecánico, residente en la carretera Boquerón, Cabo Rojo, Puerto Rico, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 5 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Abrahán Bautista Alcántara, cédula No. 5205, serie 16, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento contra Angel García, John Sampson F. y Raúl García Zapata, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abrahán Bautista Alcántara, a nombre y representación de los nombrados Angel Luis García Bonhomme y Raúl Zapata, de generales que constan, culpables de haber violado los artículos 77 y Siguietes, 87, sptes. y 265 sptes. del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Treinta (30) años de Trabajos Públicos c/u., como coatutores del hecho puesto a su cargo, atendiendo al no cúmulo de penas; **Segundo:** Que debe descargar y descarga a los acusados antes citados de violación de las leyes Nos. 95 de Imigración, 282 sobre pasaporte y 168 sobre Drogas Narcóticas, por insuficiencias de pruebas; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados John Sampson Fernández, Angel Gandía Bonhomme y Raúl García Zapata, al pago de las costas penales y **Cuarto:** Que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito consistente en la lancha denominada "Juan Gabo" equipada con dos motores de fuera de borda y varios tanques de gasolina, ordenándose que los mismos sean remitidos al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra por haber sido hecha de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, revoca los ordinales 1ro. y 4to. de la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, declara a los indicados Angel Luis Gandía Bonhomme, John Sampson Fernández y Raúl García Zapata, culpable de violar el artículo 87 del Código Penal; en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir la pena de cinco años de reclusión; descargándolos de los demás hechos puestos a cargo de cada uno de ellos, por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito que figura descrito en el expediente; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos en la medida en que está apoderada esta Corte; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales de la presente alzada";

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que fue dictado en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva

deben examinar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de Ley Penal aplicado; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir, si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Nicolás Santos Acevedo, Caridad Mota y Cía. de Seguros Patria, S. A.,

Abogado(s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Paula María Marte.

Abogado(s): Dr. Nelson Eddy Carrasco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Nicolás Santos Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 40757, serie 2, residente en Lavapiés, San Cristóbal; Caridad Mota, cédula No. 7376, serie 28, residente en la avenida Constitución No. 175 de San Cristóbal; Seguros Patria, S.

A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado de la interviniente Paula María Marte, dominicana, mayor de edad, cédula No. 16081, serie 3, domiciliada y residente en la calle Basilio de Soto, ciudad de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte, el 9 de diciembre de 1983, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 5 de octubre de 1984, firmado por su abogado Dra. María Luisa Arias de Selman, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 5 de octubre de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos 1383 y 1384, 1 y 10 de la Ley 4117 de

1955, del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 27 de agosto de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable que es la señora Caridad Mota y por la Compañía de Seguros Patria, S. A., empresa aseguradora y extemporáneo el recurso de apelación del prevenido Nicolás Santos Acevedo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 27 del mes de agosto del año 1982, cuyo dispositivo dice así: Falla **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Paula María Marte de Guerrero en su calidad de madre y tutor legal del menor Ramón Antonio Guerrero por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara que Nicolás Santo Acevedo y Francisco Argelio Guerrero son culpables por violación al artículo 49 de la Ley 241 y los condena al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) cada uno acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al nombrado Nicolás Santo Acevedo y solidariamente a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) moneda de curso legal a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente de que se trata con oponibilidad a la compañía de seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por éste y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a Nicolás Santos Acevedo al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **SEGUNDO:**

Declara que el prevenido Nicolás Santos Acevedo, es culpable del delito de Homicidio Involuntario (Violación a la Ley 241) cometido en perjuicio del menor Ramón Antonio Guerrero Marte, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por la señora Paula María Marte Vda. Guerrero, en su calidad de madre y tutora legal del menor Ramón Antonio Guerrero Marte (fallecido), por órgano del doctor Nelson Eddy Carrasco, en consecuencia condena solidariamente a Nicolás Santos Acevedo y Caridad Mota, persona civilmente responsables puestas en causa, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios irregádoles con motivo de la muerte de su referido hijo menor Ramón Antonio Guerrero Marte; más los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha de la demanda; confirmando el aspecto civil de la mencionada sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Nicolás Santos Acevedo y Caridad Mota, personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en cuestión, en cuanto a las condenaciones civiles;

En cuanto al prevenido Nicolás Santos Acevedo:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, muestra que la Corte a—qua declaró extemporáneo, el recurso de apelación del mencionado prevenido sobre la base de que la sentnecia del tribunal Primer Grado, le fue notificada el 27 de septiembre de 1982, por acto del Alguacil Juan Pérez de Estrados de la Corte de Apelación; de San Cristóbal y el recurso de Apelación fue interpuesto el 18 de octubre del año citado, por declaración en la Secretaría de la Corte, cuando ya estaba vencido el plazo de diez días,

establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que la Corte **a—qua** al fallar como lo hizo aplicó correctamente el texto legal indicado;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta del co-prevenido Angeles Guerrero y de la víctima;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes, alegan en síntesis: a) que el accidente ocurrió por haber incurrido en faltas, tanto el conductor de la motocicleta Francisco Argelio Guerrero, como la víctima, por estos haber ocupado parte de la vía destinada al tránsito de vehículos de motor sin incurrir en falta el prevenido recurrente; b) que la sentencia carece de base legal por haber hecho oponible a la Compañía aseguradora la indemnización acordada por lo que la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que en lo concerniente a la letra a) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 25 de julio de 1981, mientras el vehículo placa No. 305—243, conducido por Nicolás Santos Acevedo, transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, sobre el puente del Río Baní, atropelló al menor Máximo Ramón Guerrero, quien se había caído de una motocicleta que conducida por Francisco Argelio Guerrero, transitaba por la misma vía en dirección contraria; b) que la víctima recibió lesiones que le causaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no reducir la velocidad a un límite tal que le permitiera evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que en cuanto a la letra b) que la Corte **a—qua** explicó en la sentencia impugnada la forma en que ocurrió el accidente y al establecer que el mismo se debió a imprudencia del prevenido recurrente juntamente con el co-prevenido Francisco Argelio Guerrero, ponderó la conducta de ambos; que además, la Corte, al declarar a Nicolás Santos Acevedo, culpable del accidente y condenarlo

penalmente, pudo como lo hizo, imponerle una sanción civil por su hecho delictuoso personalmente y al declarar las condenaciones civiles oponibles a la Compañía Patria, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por tanto los alegatos del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Paula María Marte en los recursos de casación interpuestos por Nicolás Santos Acevedo. Caridad Mota y Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido recurrente Nicolás Santos Acevedo al pago de las costas penales y a éste y Caridad Mota, al pago de las civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Brunto Aponte. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Emma A. Clisante Muñoz, José A. Clisante y la Cía. "La Colonial de Seguros", S. A.

Abogado(s): Dr. Flavio Sosa.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Dominga Cedano de Bencosme y partes.

Abogado(s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emma A. Clisante Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, cédula No. 230900, serie 1ra., domiciliada en el

edificio N° 23 de la calle 24, del Ensanche Naco, de esta ciudad; José A. Clisante, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa N° 204 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, y la Cía. "La Colonial de Seguros", S. A. contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurrentes de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 14 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., cédula N°36180, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 14 de julio de 1983, suscrito por el Dr. A. Flabio Sosa, cédula N° 6145, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 29 de julio de 1983, firmado por el Dr. Bienvenido de los Santos, cédula N°63744, serie 1ra., abogado de los intervinientes, Dominga Cedano y Cedano, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula N°147864, serie 1ra.; Agustín Bencosme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N°121475, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los

recurrentes, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de enero de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José A. Rodríguez Conde, en fecha 1º de abril de 1977, por sí y por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, a nombre y representación de la prevenida Emma A. Glisanti Muñiz, portadora de la cédula personal N°230999, serie 1ra., residente en la calle 24 N°20 Ensanche Naco; y b) por la Dra. Sara Thomas, por sí y por el Dr. Flabio Sosa, en fecha 11 de abril de 1977, a nombre y representación de la prevenida Emma A. Glisante Muñiz y José E. Glisante F., contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 1977 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a la nombrada Emma A. Glisante Muñiz, dominicana de 25 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula personal de identidad N°230999, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 24 del Ensanche Naco, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Dominga A. Cedano de Bencosme, dominicana, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula personal de identidad N°147864, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Isabel Aguiar N°42—B, en Herrera, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber

cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Agustín Bencosme Rodríguez y Dominga Cedano Bencosme por mediación de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra Emma A. Clisante y José E. Clisante S., prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley y en cuanto al fondo se condena a Emma A. Clisante Muñiz, conjuntamente y solidariamente con José E. Clisante S., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$1000,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) a favor de Dominga Cedano de Bencosme como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; b) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Agustín Bencosme Rodríguez, por los daños materiales recibidos por su vehículo al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haberselas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José E. Clisante S. y Emma A. Clisante Muñiz por mediación de su abogado Dr. Fabio Sosa contra Dominga Cedano de Bencosme y Agustín Bencosme Rodríguez y/o José Virgilio Valdez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el art. 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se revoca la sentencia apelada en la medida de la apelación, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la nombrada Emma A. Clisante Muñiz, no culpable de violación al art. 49 de la ley N°241, y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad civil y penal, por no haber

cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Tercero de la misma sentencia y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte civil constituida, contra Emma A. Clisante Muñiz y José Clisante S. por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a Agustín Bencosme Rodríguez y Dominga Cedano de Bencosme, partes civiles constituidas sucumbientes al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Fabio Sosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de octubre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Unico:** Casa solamente en el aspecto civil, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de enero de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones"; d) que sobre el envío intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Sara Thomas, por sí y por el Dr. Fabio Sosa a nombre de Emma A. Clisante Muñoz y José E. Clisante S.; b) el Dr. José A. Rodríguez Conde por sí y por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, a nombre de dicha prevenida Emma A. Clisante Muñoz, José A. Clisante S. (persona civilmente responsable) y la Compañía La Colonial de Seguros, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a la nombrada Emma A. Glisante Muñoz, dominicana, de 25 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad personal N°230999, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 24 N°20 Ens. Naco, culpable de violación al art. 49 de la Ley N°241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Dominga Cedano de Bencosme,

dominicana, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N°147864, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Isabel Aguiar N°42—B en Herrera, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley N°241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Agustín Bencosme Rodríguez y Dominga Cedano de Bencosme, por mediación de su abogado Dr. Bienvenido Montero contra Emma A. Clisante Muñoz y José Clisante S., prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Emma A. Clisante Muñoz conjunta y solidariamente con José E. Clisante S., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de Dominga Cedano de Bencosme, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente y b) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Agustín Bencosme Rodríguez por los daños materiales recibidos por su vehículo, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores José E. Clisante S. y Emma A. Clisante Muñoz, por mediación de su abogado Dr. Flavio Sosa contra Dominga Cedano de Bencosme y Agustín Bencosme Rodríguez y/o José Virgilio Valdez, por haber sido hecho de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundada; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros "La Colonial, S. A.", entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley N°4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; recursos de alzada que deben ser declarados regulares y válidos por haber sido formulados en tiempo hábil y de conformidad

con la Ley; asunto que, para fines de decidir su aspecto civil, ha sido apoderado esta Corte, mediante sentencia de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, fechada el 30 de octubre del año 1981; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de primer grado por Agustín Bencosme Rodríguez y Dominga Cedano de Bencosme, por órgano de su abogado constituido Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **TERCERO:** Condena a Emma A. Clisante Muñoz y a José E. Clisante S., al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: Seis Mil Pesos moneda de curso legal (RD\$6,000.00), a título de reparación a Dominga Cedano de Bencosme, a consecuencia de la falta quasi-delictual en que incurrió la primera, con el manejo del vehículo causante del accidente de que se trata; y Tres Mil Pesos moneda de curso legal (RD\$3,000.00) en favor de Agustín Bencosme Rodríguez, a título de reparación de los daños materiales ocasionado al automóvil de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales sobre el monto de los valores mencionados, contados desde la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **CUARTO:** Condena a Emma A. Glisante Muñoz y a José E. Clisante S., al pago solidario de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., compañía aseguradora del vehículo propiedad de José E. Glisante S., causante del accidente en referencia, en cuanto a las condenaciones civiles”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Carencias absoluta de motivos.- Violación del artículo 1384 del Código Civil y 1141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada existe una ausencia absoluta de motivos en cuanto a los fines para los cuales fue apoderada, y por ello la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control como Corte de Casación, por lo cual dicho fallo debe ser casado; que los jueces que la dictaron fijaron una indemnización de RD\$6,000.00 sin haber hecho, previamente, una descripción de los golpes y heridas sufridos por las víctimas, o sea, que no consta en dicha sentencia una relación de los daños recibidos que justifiquen la exorbitante indemnización acordada, ni una descripción de los daños recibidos por el vehículo, propiedad de Agustín Bencosme Rodríguez, que evaluó en la suma de RD\$3,000.00; pero,

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada, ésta fue dictada en base a los documentos depositados en el expediente; que entre esos documentos se encuentra un certificado del médico legista del Distrito Nacional, expedido el 4 de julio de 1975, en el cual se describen las lesiones sufridas en el accidente por Dominga Cedano de Bencosme y se expresa, además, que dichas lesiones curarán de 60 a 90 días; y en cuanto a los daños experimentados por el automóvil propiedad de Agustín Bencosme Rodríguez, la Corte a—qua, evaluó en RD\$3,000.00 dichos daños, tomando en consideración los estados de gastos de reparación depositados en el expediente; que de este modo la Corte a—qua pudo, como lo hizo, evaluar en la suma de RD\$6,000.00 de los daños materiales y morales sufridos por Dominga Cedano de Bencosme, constituida en parte civil, suma que no es irrazonable dada la gravedad de las lesiones ocasionadas; y fíjudo fijar, asimismo, en RD\$3,000.00, como se expresa antes, los daños experimentados por el vehículo propiedad de Agustín Bencosme Rodríguez, constituido también en parte civil; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que por la sentencia impugnada se condena al pago de las sumas de RD\$6,000.00 y RD\$3,000.00 a José Clisante por una presunción, ya que dicha sentencia no da motivos que justifiquen esta con-

denación; que esta condenación la pronuncia la Corte a—qua, en contra también de Emma A. Clisante Muñiz; que en dicho fallo no se expresa si condena a José Clisante en calidad de guardián de la cosa inanimada o como comitente de Emma A. Clisante Muñiz; que habiendo sido ésta descargada penalmente era necesario establecer que ella era preposé de José Clisante, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que estos alegatos de los recurrentes no fueron planteados ante la Corte a—qua por lo que al ser presentados por primera vez ante la Suprema Corte constituyen un medio nuevo inadmisibles en casación, y, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso, y vulnera en consecuencia, los principios que siguen la prueba de la materia; que en dicho fallo no se enumeran, las pruebas sometidas por los exponentes y existe en él un defecto total en la estimación de las mismas; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que para dictar su fallo los jueces se basaron en las pruebas depositadas en el expediente y el examen del mismo no revela que en él se incurriera en desnaturalización alguna; por lo que el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero;** Admite como intervinientes a Dominga Cedano y Cedano y Agustín Bencosme Rodríguez, en los recurso de casación interpuestos por Emma A. Clisante Muñoz, José E. Clisante S. y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 21 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero;** Condena a la prevenida, Emma A. Clisante Muñoz al pago de las costas penales y a ésta y a José A. Clisante, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Mon-

tero de los Santos, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y la hace oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte Cotes.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1987 N°7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de Febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): César Reynaldo Castillo, Samuel Castillo Ramírez, Rafael E. Tejada y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado(s): Seguros Pepín, S. A., Dr. Luis A. Bircann Rojas,

Recurrido(s):

Abogado(s):

Enterviniente(s): Francisco Humberto Ramírez Romero y Compartes.

Abogado(s): Dr. Bienvenido Amaro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Reynaldo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero químico, cédula N°.4119, serie 51 domiciliado en la casa N°20 de la calle Señorita Villa de la ciudad de La Vega; Samuel Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad,

domiciliado en Villa Tapia, Rafael E. Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula N°.22722, serie 54, domiciliado en la casa N°45 de la calle Primera del Ensanche Piantini, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la casa N°.122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 26 de febrero de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 24 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, quien compareció a nombre del Dr. José Octavio Portela representante de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 29 de marzo de 1982, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N°.43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 26 de marzo de 1982, firmado por el Dr. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, Francisco Humberto Ramírez Romero, agricultor, cédula No. 21030, serie 55, Juana Antonia Ramírez Romero, de oficios domésticos, cédula No. 7994, serie 55, Santiago Ramírez Romero, agricultor, cédula No. 16950, serie 55, María Magdalena o Dida Ramírez Romero, de quehaceres domésticos, cédula No 5060, serie 51; María Altagracia Ramírez Romero, de quehaceres domésticos, cédula No. 3491, serie 51; María Lucrecia Ramírez Romero, de quehaceres domésticos, cédula No. 17330, serie 55, y Julia Zaida Ramírez Romero, de quehaceres domésticos, cédula No. 10373, serie 55, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados el primero, en la Sección de La Ceiba, Municipio de Villa Tapia; el tercero en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y los restantes en La Ceiba, Municipio de Villa Tapia;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó una sentencia el 10 de junio de 1975L cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido César Reynaldo Castillo, Rafael Emilio Tejada, como persona civilmente responsable, la compañía de Seguros Pepín, S. A., y María Altagracia Ramírez Romero y partes, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 267 del 10 de junio de 1975, cuyo dispositivo dice así, dicta por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo: **Falla:** **Primero:** Se declara al prevenido César Reynaldo Castillo culpable de violar el artículo 49 letra L de la Ley 241 (homicidio involuntario) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Herminia Romero Vda. Ramírez y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima se condena a pagar una multa de RD\$150.00 (Cientos Cincuentas Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, en nombre y representación de los señores María Altagracia, Francisco Humberto, Santiago, Juana Antonia, Dida, María Lucrecia e Isabel, en sus calidades de hijos legítimos de la señora Herminia Vda. Ramírez

en contra del prevenido César Reinaldo Castillo, de su comitente Rafael Emilio Tejada, por ser procedente y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes civil constituida en contra de Samuel Castillo por no haber probado dicha parte el lazo de comitente a preposé entre el prevenido y el referido señor Castillo; **Cuarto:** Se condena el prevenido y solidariamente con su comitente señor Rafael Emilio Tejada a pagar a las partes civiles constituidas señores Altagracia Francisco Humberto, Santiago, Juana Antonia, María Lucrecia e Isabel, la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro) para cada uno de los reclamantes; y más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria, como justa reparación de los daños morales y materiales por dicha parte sufridos a consecuencia del delito cometido por el prevenido; indemnizaciones fijadas tomando en consecuencias la falta de la víctima; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando su distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bdo, Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 126 sobre seguros Privados y 4117; **Séptimo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo de motor al prevenido César Reinaldo Castillo por el término de un (1) año; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada únicamente en cuanto a la identidad del comitente, y se declara, como comitente de su hijo César Reinaldo Castillo, quedando renovado, por vía de consecuencia, el ordinal tercero de la misma sentencia; **TERCERO:** Se modifica el ordinal Cuatro de la sentencia recurrida en cuanto a Rafael Emilio Tejada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable Samuel Castillo deberán pagar solidariamente a Francisco Humberto, Juana Antonia, Santiago, María Magdalena o Dida, María Altagracia, Lucrecia, Isabel y Zoila Ramírez Romero, a razón de un mil pesos oro para cada uno, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, como justa reparación por los

daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes como consecuencia de la muerte accidental de su madre María Herminia Romero, impuesta al prevenido; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Samuel Castillo, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros, Pepín S. A.

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivación errada sobre la comprobación del lazo de comitencia; **Segundo Medio:** Fallo ultrapetita en lo relativo al monto de las indemnizaciones;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que ante el juez de Primer Grado se estimó que el comitente del conductor lo era Rafael Emilio Tejada, en razón de que la matrícula del vehículo estaba a su nombre, o sea que éste era de su propiedad conforme lo establece la Ley, y es de jurisprudencia constante que cuando un vehículo está en poder de un tercero debe presumirse que le ha sido confiado por su propietario, y, por tanto éste es comitente de su conductor; que ese fue el razonamiento expuesto en la sentencia de Primera Instancia; que la Corte **aqua**, variando lo decidido por dicho Tribunal estimó que el comitente era Samuel Castillo, basándose en que el prevenido declaró que el vehículo estaba en su poder desde hacía varios años, pero, siempre ratificó que el propietario era Rafael Emilio Tejada, pero,

Considerando, que cuando el propietario de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que, para los fines de la responsabilidad civil, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, hasta prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta;

Considerando, que la Corte **aqua** dio por establecido que aunque la matrícula del vehículo estaba a nombre de Rafael E.

Tejada, Manuel Castillo, quien precipitadamente se encontraba en el extranjero, dejó dicho vehículo desde el 1971 al servicio de una industria que atendía su hijo, César Reynaldo Castillo, por lo que éste actuó como preposé de su padre Samuel Castillo;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen la relación de comitente a preposé, y, por tanto, sus fallos dictados en estos casos no son censurables en casación; que, además de las apreciaciones que en la especie hizo la Corte *a-qua*, que se indican anteriormente, en el expediente existe una certificación del Superintendente de Seguros de la República Dominicana en la cual consta que el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado en la Compañía Seguros Pepín, S. A., a nombre de Samuel Castillo Ramírez, por todo lo cual la Corte *a-qua* pudo, como lo hizo, apreciar que el comitente del prevenido era Samuel Castillo; que por tanto el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el Juez del Primer Grado, teniendo en cuenta la falta de la víctima en el accidente, le asignó a la parte civil constituida una indemnización de RD\$12,000.00, o sea RD\$1,500.00 para cada uno de los 8 reclamantes, lo que indica que el daño total fue estimado en RD\$24,000.00; que cuando los jueces juzgan que la indemnización es acordada en esa forma se estima que parte del daño se ha imputado a la falta de la víctima, y si no se especifica la proporción en que incidieron las faltas debe considerarse que lo fue en igual proporción; que en sus conclusiones ante la Corte *a-qua* el abogado de los reclamantes solicitó el pago de una indemnización de RD\$1,500.00 para cada uno de ellos o sea un total de RD\$12,000.00; que dicha Corte no podá, en esa situación estimar un daño total mayor porque estaría haciendo una evaluación superior a la que hicieron los propios reclamantes; que eso fue lo que hizo la Corte al acordar RD\$1,000.00 a cada uno de los reclamantes, o sea, un total de RD\$8,000.00, que al estimar dicha Corte que las faltas de los conductores incidieron en igual proporción, es obvio que al fijar esa suma evaluó la indemnización en RD\$16,000.00 monto superior al que solicitaron los reclamantes, quienes la fijaron en

RD\$12,000.00; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de **nultra petita**: pero

Considerando, que frente a las apelaciones de todas las partes en causa la Corde **a-qua** pudo aumentar, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, el monto de la indemnización acordada en Primera Instancia, y, por consiguiente, estaba en aptitud de fijarla, como lo hizo, en la suma de RD\$8,000.00, sin incurrir en el vicio de **ultra petita**, ya que las personas constituidas en parte civil solicitaron una indemnización de RD\$12,000.00; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Francisco Humberto Ramírez Romero, Juana Antonia Ramírez Romero, Santiago Ramírez Romero, Santiago Ramírez, María Magdalena o Dida Ramírez Romero, María Altagracia Ramírez Romero, María Lucrecia Ramírez Romero, Isabel Ramírez Romero, en los recursos de casación interpuestos por César Reynaldo Castillo, Samuel Castillo, Ramírez, Rafael E. Tejada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos; **Tercero**: Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Samuel Castillo Ramírez y a Rafael Tejada, puestas en causa como civilmente responsables, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°8

Sentencia Impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Peravia en fecha 20 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Manuel Antonio Soto Melo.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Soto, Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, residente en el paraje Sábana Larga, Sección La Horma del Municipio de San José de Ocoa, Cédula No. 13675 serie 13, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 20 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-qua el 26 de abril de 1979, a requerimiento del prevenido acompañado del Dr. Manuel Altagracia Matos Seiffe en la que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas y Segundo Medio: Falta de base legal;**

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Fernando E. ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 410 del Código Penal modificado por la Ley No. 3664 de 1953, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional contra el actual recurrente, por violación del artículo 410 del Código Penal que prohíbe la celebración de rifas de "aguante" el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Que debe declarar al nombrado Manuel Antonio Soto Melo, de generales conocidas, culpable de violación a la Ley No. 3664, por celebrar juego de azar (Rifas de Aguante). Que debe condenarlo y lo condena a pagar la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, y la confiscación de RD\$29.06 y una

lista como cuerpo del delito, por ser reincidente, en fecha 2 de agosto del 1976, fue condenado en este Juzgado de Paz, de conformidad con la sentencia No. 363 por la Ley No. 3664 párrafo 2do. dicha multa será compensándole con un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **SEGUNDO:** El Juez después de haber estudiado el caso no acogió el pedimento del Ministerio"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Manuel Antonio Soto Melo, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia anterior dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, mercada con el No. 539 de fecha 20 de noviembre del año 1978, en la cual ese Juzgado condenó al nombrado Manuel Antonio Soto Melo, al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), al pago de las costas y la confiscación del cuerpo del delito, por el delito Viol. Art. 410 del Código Penal modificado por la Ley 3664, y se modifica en cuanto a que se acojen circunstancias atenuantes";

Considerando, que el prevenido recurrente sólo enuncia los medios en que funda su recurso sin desarrollarlos, pero en razón del carácter de orden público de los recursos en materia Penal, procede el examen del mismo;

Considerando, que el Tribunal *a-quo* para declarar culpable al prevenido recurrente del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de noviembre de 1978, el prevenido Manuel Antonio Soto Melo, fue sorprendido celebrando rifa de aguante; b) que el prevenido recurrente le fueron ocupados listas de números, un cuaderno y la suma de RD\$29.06 en efectivo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de celebrar rifa de aguante prohibida por la Ley, provisto por el artículo 410 del Código Penal, modificado por la Ley No. 3664 de 1953 y sancionado en el párrafo I de dicho texto legal con prisión de tres meses a un año y multa de Cien a Mil Pesos Oro, que al condenar al prevenido recurrente a pagar RD\$1,000.00 de multa, el Tribunal le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo

que concierne el interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Soto Melo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 20 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados.-) Néstor Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y firmada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de noviembre de 1981,

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José R. Gil Quezada y Dominicana de Seguros C. por A.,

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Ceferina Martínez.

Abogado(s): Dr. Tomás Mejía Portes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de noviembre del año 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Gil Quezada, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 14520, serie 48, domiciliado en la Sección La Seyba, Bonao, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con su domicilio social en la casa No. 55 de la Avenida In-

dependencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la interviniente Ceferina Martínez, domiciliada en la casa No. 49 en la calle La Marina (La Ciénaga) de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 18 de noviembre de 1983, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 16 de junio de 1982, a requerimiento del señor José Gil Quezada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención del 18 de noviembre de 1983, firmado por su abogado Tomás Mejía Portes;

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ellos se refieren consta los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que

sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y Válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 16 de julio de 1979, a nombre y representación de José R. Gil Quezada, y la Cía, Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 5 de julio de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Se declara al nombrado José R. Gil Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 14520, serie 48, domiciliado y residente en la calle Sección La Seyba de Bonao, Rep. Dom., culpable de violación al artículo 49 letra C de la ley 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor) curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio de Esterman Martínez y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro Dominicanos) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ceferina Martínez, madre del menor Esterman Martínez, en contra de José Rafael Gil Quezada, en cuanto al fondo condena a José Rafael Gil Quezada, a pagar una indemnización de RD\$2,000,00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicano), en favor de Ceferina Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Esterman Martínez, en dicho accidente. Se condena al mismo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Se condena a José Rafael Gil Quezada, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo tipo carro, marca Datsun, placa No.208-116, póliza de seguros No. 36774, chasis No.VLSIO-034142, y que al momento del accidente era conducido por José R. Gil Quezada, en virtud del art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre

prueba legal; TERCERO: Condena al nombrado José R. Gil Quezada, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte civil constituida, quién afirma haberlas avarazado en su totalidad; CUARTO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal etc.;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación alegan en síntesis lo siguiente: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima ya que esta se presentó al conductor de manera imprevisible lo que hizo el accidente inevitable; b) que la sentencia no contiene una exposición detallada de los hechos que justifiquen el dispositivo y que le permitan a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien aplicada y que procede su casación tanto en su aspecto penal como en el civil; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1978 a las 12 meridiano mientras Rafael Gil Quezada, conducía el automóvil placa No. 208-116 que transitaba de Oeste a Este por el puente Francisco del Rosario Sánchez, atropelló al menor Esterman Martínez, causándole lesiones que curaron después de 60 y antes de 90 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo por un puente a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar atropellar a la víctima que trataba de cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** formó su convicción en las declaraciones de las partes, en los documentos del expediente y en los demás hechos y circunstancias de la causa a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance, y al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la

conducta de la víctima a la cual no le atribuyó ninguna falta en el mismo; además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ceferina Martínez, en los recursos de Casación interpuestos por José Rafael Gil Quezada y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1981 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a José Rafael Gil Quezada, al pago de las costas penales y civiles y distrae éstas últimas en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la interviniente, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°10

Sentencia impugnada; Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 24 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ramón C. Pérez Fernández, Leopoldo R. Apolinar Fernández, y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. Rafael E. Santiago C..

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Pablo Hernández Espaillat, Pablo Rafael Hernández, y Dulce María García de Estévez.

Abogado(s): Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón C. Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente y domiciliado en la sección Sabana Iglesia de la ciudad de Santiago, cédula No. 6758, serie 35, Leocadio Apolinar Fernández, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la sección Sabana Iglesia de la ciudad de Santiago; Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales el 24 de mayo de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael E. Santiago C., cédula No. 883052, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 11 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel Disla Suárez, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Pablo Hernández Espaillat, mayor de edad, dominicano, cédula No. 1314, serie 31; Pablo Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15831, serie 31; Dulce María García Estévez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Tamboril, Santiago, firmado por su abogado, Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Cuello López, y Rafael Richiez Savifión, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52, de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas

resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 22 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla en representación de Ramón C. Fernández, Leocadio R. Apolinar Fernández y la Cía. Unión de Seguro, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma

SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra Ramón C. Fernández, de generales ignorada, por no haber comparecido, para la cual fue legalmente citado;

TERCERO: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma, la sentencia No. 472, de fecha 22 de agosto de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

PRIMERO: Declarar culpable al señor Ramón C. Fernández, de violar los artículos 49 a) y 123 de la Ley 241 y en consecuencias se condena a RD\$10.00 (Diez Pesos) de multa y costas; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Pablo Hernández Espaillat, se descarga por no haber violado la ley en este caso, en cuanto a él se declararan las costas de oficio

Aspecto Civil: Se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo, a) Se condena al señor Leocadio R. Apolinar Fernández, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a favor de Dulce María García de Estévez, por los daños experimentados por su vehículo en el accidente, RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Pablo Hernández, y RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Pablo Rafael Hernández, por los daños morales y materiales experimentados por estos en el accidente; b) Se condena a Leocardio R. Apolinar Fernández, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; c) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición

de aseguradora de la responsabilidad civil; d) Se condena a Leocadio R. Apolinar Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, por estarla afirmando o avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes, alegan en síntesis, que la sentencia carece de motivos en cuanto se refiere, a los daños materiales sufridos por Dulce María García, por los desperfectos ocasionados a su vehículo ya que en la sentencia no se pondera el costo de la reparación del mismo; tampoco con relación a los daños morales sufridos por las víctimas; que se ha incurrido en falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos del expediente ponen de manifiesto que la Cámara **a—qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 7:30 del 4 de enero de 1978, mientras el vehículo placa No. 516—987, conducido por Ramón C. Fernández, transitaba de Sur a Norte por la calle General López, al llegar a la intersección con la calle El Sol, chocó el vehículo placa No. 210—354, que conducido por Pablo Hernández Espailat, transitaba de Este a Oeste por la última vía; b) que con motivo del accidente resultaron Pablo Hernández Espailat y Pablo Rafael Hernández, con lesiones corporales, curables después de 5 y antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detenerse al llegar a la calle El Sol, en donde hay una señal de Pare.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a—qua**; para fijar el monto de la reparación de los daños morales y materiales ocasionados a Pablo Hernández y Pablo Rafael Hernández, en 500.00 peso para cada uno, se basó en los certificados médicos, en los cuales consta, que las mencionadas personas recibieron

traumatismos de henitórax izquierdo y traumatismos del hombro, curables después de 5 y antes de 10 días; que además la Cámara para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a Dulce María García de Estévez, tuvo en cuenta los desperfectos que recibió su vehículo tales como abolladuras en el guardalodo delantero izquierdo, en el bonete, en el bomper delantero, rotura de la parilla las luces delanteras las cuales fueron especificadas; en factura que está depositada en el expediente;

Considerando, que como se advierte, la Corte a—qua, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo que al respecto ha sido decidido acerca de las indemnizaciones acordadas sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Hernández Espaillat, Pablo Rafael Hernández y Dulce María García Estévez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón C. Pérez Fernández, Leocadio R. Apolinar Fernández y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados; Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, en fecha 8 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Lares Sánchez Terrero.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lares Sánchez Terrero, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Guarionex, del Municipio de Enriquillo, cédula No. 4118, serie 21, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua a requerimiento del recurrente, en fecha 22 de noviembre de 1978, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 y 33 de la ley No. 6132 de expresión y difusión del Pensamiento, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por difamación e injuria presentada por Rafael Vilomar Montes de Oca, el 9 de marzo de 1977, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra Lares Sánchez Terrero, el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, dictó el 31 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Lares Sánchez Terrero, en fecha 29 del mes de julio del año 1977, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 31 del mes de mayo del año 1977, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara sin efecto la solicitud de medidas de instrucción,

hecha en forma irregular el prevenido Lares Sánchez Terrero, en fecha 3 de abril de 1978, posteriormente a la ventilación de esta causa en audiencia, en razón de que los elementos reunidos en el expediente, han sido suficientes del criterio de esta Corte; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las civiles en favor del Dr. David V. Vidal Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Corte **a—qua**, para declarar culpable al prevenido Lares Sánchez Terrero, del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio legalmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que en el Periódico Terremoto de Cotuí, del mes de abril de 1977, Edición II apareció una crónica periodística, publicada por el señor Lares Sanchez Terrero, la cual contiene imputaciones precisas, sobre hechos determinados que atacan el honor y la consideración del querellante Vilomar Montes de Oca, tales como que "numerosos padres de familia de esta localidad temen por la suerte de sus hijos, después que una jovencita estudiante de 7mo. curso intermedio, cuya edad oscila entre los 14 a 15 años resultó embarazada; "que se hicieron diligencias para provocarle un aborto y centenares de personas residentes en el sector Guarionex, están conscientes de los autores del drama bochornoso y son ni más ni menos, dos profesores, entre ellos el Director del Liceo Guarocuya, Rafael Vilomar Montes de Oca" lo que no fue negado por el prevenido en la jurisdicción de juicio; b) que en dicha sentencia la Corte **a—qua** ha expuesto como consecuencia de las comprobaciones que ella hizo, "que ni por los testimonios aportados en Primera Instancia, ni por las pruebas examinadas ante la Corte, se ha podido determinar que el señor Rafael Vilomar Montes de Oca, incurriera en las irregularidades que se le señalan en la publicación de referencia";

Considerando, que como se advierte, en la sentencia impugnada se expresa los términos publicados por el prevenido recurrente, las cuales caracterizan la infracción de que se trata, y en consecuencia la Corte **a—qua**, al declarar la culpabilidad del mencionado prevenido e imponerle la

pena que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado, procedió correctamente y en consecuencia el recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido causó a Rafael Vilomar Montes de Oca, constituido en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en la suma de Un Mil Pesos; que al condenar a Lares Sánchez Terrero, al pago de esa suma a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Lares Sánchez Terrero, contra la sentencia del 8 de noviembre de 1978, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido al pago de las costas penales. —

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Bruno Aponte. — Federico N. Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. — Miguel Jacobo. —

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N° 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristy, de fecha 4 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Héctor A. Castillo Cruz y Seguros Patria, S. A.,

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Juana Baldayac

Abogado(s): Dr. Daniel Pimentel G., por sí y por el Dr. Federico A. Juliao

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor A. Castillo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Imbert No. 120 de la ciudad de Moca, cédula No. 46278, serie 54, Francisco R. García y Seguros Pa-

tria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero No. 10 de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Montecristy, el 4 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Federico A. Juliao, abogado de la interviniente Juana Baldayac, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en cañango, Dajabón, cédula No. 488, serie 44;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 4 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. Joad Nazer García, cédula No. 17861, serie 54, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 2 de abril de 1982, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 2 de abril de 1982, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 20 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 33, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Héctor A. Castillo Cruz, de generales anotadas, culpables del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Juana Baldayac y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Baldayac contra Héctor A. Castillo Cruz, Francisco García Grullón y la Compañía aseguradora Patria, S. A., **TERCERO:** Que la Compañía de Seguros Patria, S. A., se condene al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de la señora Juana Baldayac por los daños y perjuicios materiales causados a dicha señora por el vehículo manejado por el señor Héctor A. Castillo Cruz, por lo que en responsabilidad civil se ha violado los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio, lo explica muy claro en esa materia, en sus artículos 1 y 10 de la misma Ley; **CUARTO:** Considerando, que toda Compañía aseguradora que sucumbe en dicha materia, es responsable de reparar los daños sufridos en dicho hecho sucedido, por lo que la Compañía aseguradora Patria, S. A., tiene que solventar dicho gasto causado por su culpa, debe pagarle a la señora Juana Baldayac la suma de RD\$1,500.00 como reparación de daños y perjuicios; **QUINTO:** Que se condene al pago de las costas civiles en favor del abogado Dr. Federico G. Juliao G., quien dijo haberlas avanzado en todas sus partes; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico G. Juliao G., a nombre y representación de la señora Juana Baldayac, contra la sentencia correccional No. 374, de fecha 10 de noviembre de 1978, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Que debe mo-

dificar y modifica en cuanto al monto de la indemnización la sentencia apelada y en consecuencia condena solidariamente a Héctor A. Castillo Cruz y Francisco Rafael García Grullón, preposé y comitente respectivamente, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) a favor de Juana Baldayac, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Héctor A. Castillo Cruz y a Francisco Rafael García Grullón, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a Héctor A. Castillo Cruz y Francisco Rafael García Grullón, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Federico G. Juliao G., por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la sentencia a intervenir oponible contra la Compañía aseguradora Patria, S. A., de acuerdo con los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículo; **SEXTO:** En cuanto al incidente suscitado por los abogados Dr. Foad Nazar García y Dr. Federico G. Juliao G., se declara irrecible o inoperante por falta de precisión de las conclusiones de ambos abogados para generar una condena incidental en costas;

En cuanto al recurso de Francisco R. García C.

Considerando, que el examen del expediente revela que este recurrente no interpuso su recurso mediante declaración en la Secretaría de la Corte a — **qua** como lo exige el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; sino mediante inclusión en el memorial antes mencionado, por tanto el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en su memorial las recurrentes Héctor A. Castillo Cruz y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia no contiene las menciones exigidas por la ley; ni exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que esta viola los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal que disponen las enun-

ciaciones que deben contener en fallos, por tanto la misma debe ser casada por falta de una relación de los hechos y por falta de motivos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de junio de 1977, mientras el prevenido Héctor A. Castillo Cruz, conducía la camioneta placa No. 519—249 que transitaba de Norte a Sur por la carretera de Montecristy a Dajabón al llegar al Kilómetro 8 de la Sección de Cañanga atropelló a Juana Baldayac, causándole lesiones que curaron antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar chocar un burro que cruzaba la carretera y después de hacer varios zig zag atropelló a la víctima que caminaba por el paseo de la carretera;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua** pudo formar su convicción en las declaraciones de las partes, los documentos aportados al proceso y en las circunstancias de la causa, dándole a los mismos su verdadero sentido y decance y además el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene las menciones exigidas por la ley para su redacción y una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juana Baldayac en los recursos de casación interpuestos por Héctor A. Castillo Cruz, Francisco R. García C. y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Montecristy el 4 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Francisco R. García; **Tercero:** Rechaza los recursos de Héctor A. Castillo Cruz y Seguros Patria, S. A.,

Cuarto: Condena a Héctor A. Castillo Cruz, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor de los Dres. Federico A. Juliao y Daniel A. Pimentel Guzmán;

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N° 13

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de Noviembre de 1979.

Materi: Correccional.

Recurrente(s): Mercedes Colón Mena, José Santos Ureña Grullón y Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mercedes Colón Mena, dominicana, mayor de edad, cédula 9626, serie 32, domiciliada en la calle Mutualismo No. 338, Ensanche

Espailat de esta ciudad, José Santos Ureña Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula número 33412, serie 27, residente en la calle 10 N° 331, Las Cañitas de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la casa número 263 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 16 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Germán José Sánchez, cédula No. 35378, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de tránsito y vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el

siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Juan A. Aquino Núñez, a nombre y representación de la Cía. Unión de Seguros, José Santos Ureña Grullón y/o Mercedes Colón Mena, contra la sentencia No. 3625 del 12-7-79, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra José S. Ureña Grullón por no haber comparecido; **Segundo:** Se condena a José S. Ureña Grullón a RD\$5.00 (Cinco Pesos) de multa por violación al Art. 123 INC. "A" de la ley 241 tal pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Ramón E. Navarro Miguel por no haber violado la ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Ramón E. Navarro Miguel en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena a Mercedes Colón Mena, al pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) en favor de Ramón E. Navarro Miguel como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos por él en el accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente como indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Mercedes Colón Mena al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Navarro Miguel quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño.'; en la forma y en cuanto al fondo confirma sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena, a la señor Mercedes Colón Mena, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de Mercedes Colón Mena y la Unión de Seguros, C. por A., como dichos recurrentes, ni al interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso de José Santos Ureña Grullón, que la Cámara a—qua para declarar a dicho prevenido culpable del hecho puesto a su cargo y fallar como lo

hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportadas a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de junio de 1978, mientras el vehículo placa número 136—511 conducido por José Santos Ureña Grullón transitaba de Sur a Norte por la avenida Winston Churchill de esta ciudad se produjo una colisión con el vehículo placa número 122—630 conducido por Ramón E. Navarro Miguel que transitaba de Oeste a Este, por la calle Charles Summer, al llegar a la intersección de dichas vías; b) a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Ramón E. Navarro Miguel curables antes de los diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el choque con el de Ramón E. Navarro Miguel que ya había ganado la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967 de Tránsito y Vehículo, sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con las penas de diez días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 pesos, cuando el lesionado resultare con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$5.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno de justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de Mercedes Colón Mena y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 9 de noviembre de 1979 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso de José Santos Ureña Grullón

contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados.) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

MARTIN OLIVO SENTENCIA NOVIEMBRE No. 14

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Francisco Rafael Estrella Santana y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos casación interpuestos por Francisco Rafael Estrella Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4889, serie 51, residente en la Sección

de Las Guazumas, Jurisdicción de Villa Tapia, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 12 de Santiago, contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 1978, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 20 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8251, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 58 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino en el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Fran-

cisco Rafael Estrella Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia No. 170 dictada en fecha 12 de abril de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Francisco Rafael Estrella Santana, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la ley No. 241, en perjuicio del menor Bernardo Hernández Santos, y en consecuencia se condena a Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del señor Pablo Hernández Disla, quien actúa en su calidad de padre legítimo de su hijo menor de edad Bernardo Hernández Santos, en contra del señor Francisco Rafael Estrella Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Rafael Estrella Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del menor agraviado Bernardo Hernández Santos, representado por su legítimo padre señor Pablo Hernández Disla, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco R. Estrella Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 1126 sobre Seguros Privados"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado:

TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Francisco Rafael Estrella Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud de la ley número 4117”;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que como dicha recurrente, ni al interponer su recurso ni posteriormente ha expuestos los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso de Francisco Rafael Estrella Santana, que la Corte a—qua para declarar a dicho prevenido culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 3 de noviembre de 1976, mientras el vehículo placa No. 212—952 conducido por Francisco Rafael Estrella Santana transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de Villa Tapia a San Francisco de Macorís atropelló al menor Bernardo Hernández Santana, quien estaba parado en el paseo de la carretera frente a su casa; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Bernardo Hernández con lesiones corporales curables a los 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad en una curva que no le permitió maniobrar su vehículo y evitar alcanzar al menor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241, de 1967 de Tránsito y Vehículo sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando las lesiones resultaren, una enfermedad de dedicarse al trabajo, por un tiempo de veinte días o más, como ocurrió en la

especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$40.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó al señor Pablo Hernández Disla, en su condición de padre del menor agraviado, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de dicha persona, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo lo recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 6 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco Rafael Estrella Santana y lo condena al pago de las costas penales. —

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Bruno Aponte. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez S. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. — Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de diciembre de 1980.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente(s): Marino Rodríguez Encarnación.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Rodríguez Encarnación, dominicano, mayor de edad, residente en San Juan, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en materia de hábeas corpus, el 17 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a—qua a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, en representación del recurrente, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de mayo de 1980, por medio de la cual se ordena entre otras cosas que el expediente en materia de Hábeas Corpus seguido a José Encarnación y Compartes sea declinado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana a la Corte de Apelación de San Cristóbal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 de la ley de Hábeas Corpus, No. 5353 de 1914 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de hábeas corpus interpuesto por Marino Rodríguez Encarnación acusado del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio del Lic. J. Humberto Terrero, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en materia de Hábeas Corpus una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1980, dictada con relación a recurso de Hábeas Corpus, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, cuyo dispositivo expresa: **'Falla: Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por los impetrantes José Encarnación (a) Polín, José Manuel Valdez y Marino Rodríguez Encarnación (a) Piquinín, por haberse hecho de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** Ordena la libertad de los impetrantes José Encarnación (a) Polín, José Manuel Valdez y Marino Rodríguez Encarnación (a) Piquinín, por no existir en su contra indicios de culpabilidad en su hecho que se les imputa, al no ser que se encuentren retenido por otra causa"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere a los señores José Encarnación (Poliní) y José Manuel Valdez; **TERCERO:** Declara con relación a Marino Rodríguez Encarnación, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del hecho punible por el cual fue encarcelado; **CUARTO:** Dispone que el nombrado Marino Rodríguez Encarnación vuelva a ser encarcelado; **QUINTO:** Sin costas";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar en el sentido que lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la vista de la causa lo siguiente: a) que el 18 de febrero de 1980, el Lic. J. Humberto Terrero fue víctima de un atentado con arma de fuego; b) que entre el impetrante Marino Rodríguez Encarnación y el Lic. J. Humberto Terrero, existían desavenencias por reclamaciones recíprocas relacionada con terrenos situados en la zona rural; c) que Marino Rodríguez Encarnación, fue visto por el testigo Próspero Ogando con una escopeta que llevaba en un saco al hombro, el día anterior del atentado; d) que el Lic. J. Humberto Terrero fue herido con disparo de escopeta en las inmediaciones por donde fue visto el impetrante; e) que el Lic. Humberto Terrero, reconoció al impetrante cuando salió huyendo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a—qua** pudo apreciar que habían indicios suficientes para revocar la decisión de primer grado y disponer que Marino Rodríguez Encarnación fuera

nuevamente encarcelado; que esa apreciación de los elementos de juicio de la causa como cuestión de hecho escapa a la censura de la casación, en consecuencia el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en materia de Hábeas Corpus los procedimientos son sin costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Rodríguez Encarnación, contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1980, en materia de Hábeas Corpus por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.—

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 24 de junio de 1981, y 6 de diciembre de 1982.

Materia; Correccional.

Recurrente(s); Antonio Pérez.

Abogado(s); Dr. Rafael Brito Rossi.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente(s); Domingo A. Pérez Peña.

Abogado(s); Dr. María Then Vega.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1982, que confirma la dictada en defecto por la misma Corte, el 24 de junio de

1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Brito Rossi, cédula No.85161, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús María Then Vega, cédula No.7298, serie 12, abogado del interviniente Domingo Antonio Pérez Peña, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.4991, serie 34, domiciliado y residente en la calle Calamares Km. 8 1/2 carretera Sánchez casa No. 125 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 29 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. Rafael Brito Rossi, cédula No. 851611, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 13 de junio de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de interviniente del 13 de junio de 1986, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Cuello López, Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Domingo An-

tonio Pérez Peña, contra Antonio Pérez, por el delito de estafa, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 3 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de Apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Oposición interpuesto en fecha 3 de julio de 1981, por el Dr. Rafael Brito, a nombre y representación de Antonio Pérez, contra sentencia de esta Corte de Apelación en fecha 24 de junio de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Brito, en fecha 19 de diciembre de 1980, a nombre y representación de Antonio Pérez, contra sentencia de fecha 3 de octubre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de Oposición hecho por el Dr. Luis E. Mejía Castillo, contra sentencia de fecha 25 de julio de 1980, dictada por esta Tercera Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero;** Defecto contra el prevenido; **Segundo:** Culpable de violación al artículo 405 del Código Penal y se le condena a seis (6) meses de prisión y costas; **Tercero:** Se le condena a la Devolución de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00); **Cuarto:** Se le condena a una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil; **Quinto;** Se condena al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al sucumbiente al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en favor del Dr. José María Then Vega, en la forma y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se rechaza el presente recurso de Oposición en aplicación del principio sobre Oposición que dice: "Oposición sobre Oposición no vale", y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia en defecto; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo Pronuncia el defecto contra

el prevenido Antonio Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haberlo legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Antonio Pérez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Jesús María Then Vega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Antonio Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en Oposición por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Antonio Pérez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Jesús María Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial falta de base legal y falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que en el caso, no se examina los alegatos del recursos por tratarse en el mismo de reglas que rigen el derecho procesal penal que son de orden público;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la Corte a—qua ha hecho en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la regla "Oposición sobre Oposición Vale" del derecho civil extensiva a la materia represiva, al declarar nulo el recurso de Oposición del 23 de julio de 1981, interpuesto por el ahora recurrente en casación, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 24 de julio de 1981, que había conocido de un recurso de Oposición interpuesto por el mismo, contra sentencia de la referida Corte la cual había pronunciado el defecto del recurrente, no obstante haber sido legalmente citado; que en tales circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 6 de diciembre de 1982, carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a

Domingo A. Pérez Peña, en el recurso interpuesto por Antonio Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a Antonio Pérez al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. Jesús María Then Vega, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados; Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Harry Thomas Vieluf Cabrera y Flavia María Santana de Vieluf.

Abogado(s): Dres. Fausto Familia Roa, José M. Núñez y Elvis M. Javier.

Recurrido(s): Ligia Mercedes Cabrera de Vieluf.

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre del 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harry Thomas Vieluf Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N°12809, serie 45, y Flavia María Santana

de Vieluf, dominicana, mayor de edad, casada, cédula N°3796, serie 45, residentes en Estados Unidos y ad hoc en la calle Yolanda Guzmán N° 306 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Menelo Núñez C., cédula N°21030, serie 28, por sí y por los Dres. Justo Familia Roa, cédula N°25747, serie 52, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de julio de 1985, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 19 de agosto de 1985, por la cual se declara el defecto de la recurrida Ligia Mercedes Vieluf;

Vista la instancia del 28 de agosto de 1985, del Dr. Fausto Familia Roa, abogado de los recurrentes en la cual solicita a la Suprema Corte de Justicia que el asunto se prosiga contradictoriamente entre las partes;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Ligia Mercedes Cabrera de Vieluf, dominicana, mayor de edad, residente en el Municipio de Guayubín, cédula N°3796, serie 45, del 19 de agosto de 1985, suscrito por sus abogados Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Ramón Emilio Helena Campos;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de noviembre del corriente año 1986, por el Lic. Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en Resolución de Contratos y daños y perjuicios, incoada por los hoy recurrentes contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara la competencia de este Tribunal para conocer de la presente demanda, y en consecuencia fija la audiencia del día martes 26 de junio de 1984, a las 9:00 A. M., para conocer del fondo de la presente demanda"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Licia Cabrera de Vieluf, contra sentencia de fecha 11 de julio de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso, se rechaza en todas sus partes la demanda original incoada por los señores Harry Thomas Vieluf Cabrera de Vieluf, y como consecuencia se revoca la sentencia impugnada según y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrida, señores Harry Thomas Vieluf Cabrera y Flavia María Santana de Vieluf, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Ramón E. Helena Campos, abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes

proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de las reglas de la prueba;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio, lo siguiente: a) que la Corte **a—qua**, para fallar como lo hizo desconoció los documentos sometidos al debate por las recurrentes y por vía de consecuencia desnaturalizó los hechos de la causa, pues de haberlas ponderado le hubiera dado otra solución al litigio; y b) que los actos en los cuales erróneamente pretende apoyarse para la Corte **a—qua** justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, sólo son auténticas en lo atinente a la legalización de las firmas y no sobre su contenido, toda vez que son válidas hasta que se pruebe lo contrario, por tanto la sentencia carece de falta de base legal y debe ser casada”;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte **a—qua** basó su fallo en los documentos que fueron aportados al debate por las partes y que se encuentran enumerados en el cuerpo de la sentencia; que en la misma se ha descrito y ponderado el contenido de esos documentos y especialmente el de los contratos de venta intervenidos entre las partes en causa y que son fundamentalmente el objeto del litigio, que al basar su fallo en los referidos documentos se han ponderado en su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que los recurrentes no han hecho la prueba contraria del contenido de los actos de venta intervenido entre ellas y la recurrida, como tampoco se ha impugnado por las vías legales la firma del notario que legalizó los actos, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su segundo medio lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, porque no hay ningún documento que

pruebe que la recurrida tiene la posesión de los inmuebles que alega haber comprado; b) que la sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no señalar los datos personales de la recurrida y sus abogados; c) que no hay forma sacramental para probar la coacción, el dolo y la violencia, así como las maniobras que utilizó la recurrida para obtener de las recurrentes la firma de los contratos de venta, que al no reconocerlo así la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios señalados, y debe ser casada; y d) que no se hace referencia ni se expresa en la sentencia, sobre la reclamación de daños y perjuicios que hacen las recurrentes por los daños materiales y morales que la recurrida les causó con su hecho, al obtener por medio de maniobras la firma de los contratos y que la sentencia debe ser casada por esta omisión; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que de conformidad con lo que establece el artículo 1583 del Código Civil "la venta es perfecta y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se convierte en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada" que tal como lo hace constar la Corte a—qua hay dos contratos de compra-venta entre las partes o sea, entre recurrentes y recurrida y cuyas firmas han sido certificadas por un Notario Público y las mismas no han sido impugnadas por las vías legales, por tanto al existir los contratos mencionados carece de relevancias para la perfección de los mismos que la casa no haya sido entregada, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido en la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la primera hoja de la misma constan los nombres y generales de la recurrida y sus abogados, menciones que llenan el voto de la Ley, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra c) que para rechazar el alegato de que la firma de los contratos se obtuvo por los vicios señalados la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "los recurridos no han hecho prueba alguna del alegado dolo, ni de la violencia, ni del contraffimiento, error, etc., o sea de la existencia o siquiera

presunción de un sólo vicio del consentimiento cometido en ocasión de la firma de esos contratos; que fundamentalmente, los únicos alegatos hechos por los demandantes se reducen a decir que existen esos vicios porque los recibos siguen saliendo a sus nombres; porque acababan de llegar de Nueva York y que no han recibido el precio, así como que la compradora, su madre, no ha entrado en posesión de los inmuebles"; que por lo expuesto precedentemente es evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra d) que al rechazar la demanda en rescisión de los contratos antes mencionados la Corte **a—qua** no tenía que pronunciarse sobre la condenación en daños y perjuicios solicitada por los actuales recurrentes, ya que ésta procedía en caso de que hubiera sido acogida la demanda principal en rescisión de dichos contratos; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harry Thomas Vieluf y Flavia María Santana de Vieluf, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Ramón Emilio Helena Campos, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Bruno Aponte Cotes. — Federico N. Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°18
No. 18**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Aridio Mercedes Guzmán, Cía. Unión de Propietario de Autobuses, Inc.

Abogado(s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aridio Mercedes Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 19641, serie 48, domiciliado en la calle Rosa Duarte No. 125, de esta ciudad y la persona civilmente responsable Compañía Unión de Propietarios de Autobuses Inc. con

domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1981 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en sus atribuciones correccionales, el 6 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio

Público (Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal), y por la parte civil constituida, Ana Mercedes Valdez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (Cámara Penal), en fecha 6 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Declara que en el caso presente, el accidente de que se trata, ha ocurrido por faltas concurrentes del prevenido Aridio Mercedes Guzmán y de la agraviada Ana Mercedes Valdez, en consecuencia, declara al mencionado Aridio Mercedes Guzmán, culpable del delito de golpes involuntarios curables después de veinte días (un año) en perjuicio de Ana Mercedes Valdez, y lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y revocándose la decisión del tribunal de primer grado; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil de la nombrada Ana Mercedes Valdez, y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Cía. Unión de Propietarios de Autobuses Inc., y Aridio Mercedes Guzmán a pagar la cantidad de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que a dicha parte civil, les han sido ocasionados; **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho de los abogados Dres. Franklin T. Díaz Alvarez y Víctor Soufront, quienes han afirmado que las han avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente se debió a la falta de la víctima, que ha dado una interpretación distinta a los hechos desnaturalizándolos e incurriendo en contradicción de motivos; y que la Corte a-qua al invertir los medios de pruebas dándole una interpretación distinta ha

incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil, y que al pronunciar una sentencia condenatoria contra la Compañía Unión de Propietarios de Autobuses INC. incurrió en violación al artículo 1384 del Código Civil, ya que la referida entidad no es responsable de los hechos puestos a cargo del prevenido, ya que ha sido la parte civil constituida con su falta la única responsable de que el accidente se produjera, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; por los vicios y violaciones denunciados; pero

Considerando, Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al proceso lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 horas de la mañana del 19 de marzo de 1979, mientras el autobús placa No. 300-472 conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Este a Oeste por la autopista Sánchez, al llegar al kilómetro 10 y medio, en el Distrito Municipal de Bajos de Haina estropeó a Ana Mercedes Valdez causándole lesiones que curaron en un año de acuerdo al certificado médico que obra en el expediente; b) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del conductor del autobús, el prevenido recurrente, al no detener la marcha mientras la agraviada se bajaba del mismo, como a imprudencia de la propia agraviada al bajarse del vehículo sin estar éste detenido lo que provocó su caída violenta al pavimento, y le ocasionó las lesiones que como ya se han expresado curaron en un año;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y al condenar a la Compañía Unión de Propietarios de Autobuses Inc. al pago de una indemnización en favor de la víctima del accidente lo hizo basada en la falta de su empleado Aridio Mercedes Guzmán, de la que es responsable de acuerdo con la ley, y que además la Corte **a-qua** ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca

de las costas civiles, en razón de no haber intervenido parte alguna que los haya solicitados:

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Aridio Mercedes Guzmán y la Compañía "Unión de Propietarios de Autobuses Inc", contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°19

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Dto. Nacional, en fecha 14 de julio de 1978.

Materia(s): Correccional.

Recurrente(s): Juan O. Coronado y Coronado.

Abogado(s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de noviembre del año 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan O. Coronado y Coronado, dominicano, mayor de edad, médico, Cédula Personal No. 33871, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 452 de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, de fecha 14 de julio de 1978, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal precitada, el día 24 de julio de 1978, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres en representación del recurrente, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente de fecha 29 de marzo en 1982, suscrito por el abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se señalan más adelante:

Visto el auto dictado en fecha 26 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil de la Ley No.585 del 5 de abril de 1977 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refieren consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que no hubo persona alguna con lesiones corporales, resultando uno de los vehículos accidentados con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1978 en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 27 de enero de 1978 por el Doctor Bernardo Vásquez actuando en representación de Manuel de Jesús Nin

Melo y Juan O. Coronado y Coronado, contra la sentencia dictada el 25 de enero de 1978, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: que sea declinado al Tribunal competente de Tránsito de vehículos; SEGUNDO: da acta del señor Manuel de Jesús Nin Melo, de no haber interpuesto recurso de apelación contra la indicada sentencia; TERCERO: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan O. Coronado y Coronado contra la sentencia de fecha 25 de enero de 1978, marcada con el No. 108 rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber hecho el Juez **quo** una correcta aplicación de la Ley No.585 del año 1977, al ordenar la declinatoria del presente caso para que sea conocido por el "Tribunal Especial" creado por dicha ley; Cuarto: Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Juan O. Coronado y Coronado contra el señor Manuel de Jesús Nin Melo por improcedente e infundada, al no estar apoderado este Tribunal del fondo del asunto, sino únicamente de la declinatoria; QUINTO; Se condena al recurrente Juan O. Coronado y Coronado al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Luis Peláez y Domingo Vásquez G., por no encontrarse conforme con la sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio:- Violación del artículo 195 del Código de Instrucción Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:-** Violación al principio de los derechos adquiridos;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en sus dos medios reunidos: a) de conformidad con los principios sentados por la jurisprudencia, toda sentencia que no contenga los motivos justificativos de su dispositivo es nula, y como sucede en la especie, cuando es recurrida en casación debe ser anulada; y b) que al declinar el Juzgado de Paz apoderado de este caso, para que sea conocido por otro tribunal de la misma categoría y competencia atenta contra el derecho que tenía adquirido el recurrente, para que fuera el primer Juzgado de Paz apoderado quien juzgara el proceso; pero,

Considerando, en lo que concierne al alegato contenido en la letra a) que si es cierto que el motivo contenido en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, que se enuncie así: "en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan O. Coronado y Coronado contra la sentencia de fecha 25 de enero de 1978, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber hecho el Juez a—quo, una correcta aplicación de la Ley No.585 del 5 de abril de 1977, ordenando la declinatoria del proceso para que sea conocido por el Tribunal Especial creado por dicha ley", no es suficiente para justificar lo decidido, tomando en cuenta los razonamientos hechos por el recurrente, no es menos cierto, que en la especie procede que la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la declinatoria ordenada aporte un medio de puro derecho, fundamentado en hechos que figuran en el dispositivo de referencia a fin de no modificar los términos del debate, el cual motivo se enuncia a continuación;

Considerando, que la Ley No.585 citada, propende a la organización judicial, a la competencia y al procedimiento de un tribunal especial de tránsito (Juzgado de Paz) para que conozca con exclusión de los demás Juzgados de Paz, de determinadas violaciones a la ley 241 que prevée y sanciona los accidentes de tránsito; que por consiguiente es obvio señalar su carácter de orden público, que impone su aplicación inmediata tan pronto se cumpliera su promulgación, no solamente con relación a los procesos que han originado después de esa promulgación, sino también para aquellos procesados que se encontraban pendiente de juicios en otros tribunales con anterioridad a la ley entrada en vigencia de la Ley que sean de su competencia, cuando no hubiese intervenido sentencia al fondo en esos casos;

Considerando, en lo que respecta a los alegatos contenidos en la letra b), que es evidente que la Ley No.585 en cuestión, tiene por finalidad mejorar la administración de la justicia en materia penal, protegiendo la completa manifestación de la verdad judicial, coayudante a la rápida solución de los procesos que esa legislación prevée, mediante la instancia de garantías cada vez más depuradas en la leyes de procedimiento, que como la Ley precitada, tienen un carácter de orden público; que por consiguiente en el presente caso no

procede invocar derechos adquiridos, para ser ponderados en virtud de los términos de una legislación contemporánea con la consumación del hecho penal aún no juzgado; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, en otro aspecto, que la sentencia impugnada en los ordinales cuarto y quinto de su dispositivo, rechaza la constitución en parte civil del recurrente, y lo condena a pagar costas distraídas; que para ponderar si en ese aspecto la sentencia impugnada está o no fundada en derecho, no es necesario examinar los motivos que tienen en cuenta el Juez **a-quo** para decidir en tal forma; lo que procede hacer notar, es que, tan pronto como fue admitida por el tribunal **a-quo** la excepción de declinatoria de competencia, perdió su capacidad jurisdiccional para continuar conociendo de la causa; que en esas condiciones, esta parte del dispositivo de la sentencia impugnada carece de relevancia, lo que hace procedente que sea casada por vía de supresión y sin envío por lo que no queda nada por juzgar;

Considerando, que no ha lugar a pronunciarse sobre las costas, por no haber parte con interés contrario que la soliciten;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada el 14 de julio de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Juan O. Coronado y Coronado.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Savifión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Saturnino Almánzar, Constructora Cris Car C. por A., y San Rafael, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Interviniente(s):

Abogado(s): Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abalaro Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Saturnino Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 127247, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, Constructora Criscar C. por A., con asiento social en esta ciudad; y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro N°61, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 26 de marzo de 1984, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No.19665, serie 18, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, en representación del interviniente Isaías O-valle Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero, Ensanche Quisqueya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, El 27 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 29 de julio de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en atribuciones correccionales, el 18 de octubre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Saturnino M. Almánzar, Constructora Criscar, C. por A., y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 18 de octubre de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: primero:** Pronuncia el defecto en contra de Saturnino M. Almánzar Núñez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 13 de octubre no obstante citación legal; **segundo:** Declara al nombrado Saturnino Almánzar Núñez, portador de la Cédula de identidad personal No. 127247, serie 1ra., residente en la calle El Sol No.44, Las Cañitas, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Isaías Ovalle Rosario, curables en cuarenticinco (45) días en violación a los artículos 49 letra c), 61,65 y 102 letra a) inciso 3ro. de la Ley No.241, sobre tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de R-D\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia, por Isaías Ovalle Rosario, por intermedio de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en contra de Saturnino M. Almánzar Núñez, por su hecho personal, de Constructora Cris Car, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Saturnino M. Almánzar Núñez y Constructora Cris Car, C. por A. en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Isaías Ovalle Rosario, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por éste sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la fecha de la demanda y hasta

la total ejecución de la presente sentencia título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto**: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No.P01-2659, chasis No.Rt850-49283, mediante la póliza No. 1-1-65583, con vigencia desde el 28 de febrero de 1982 al 28 de febrero de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Saturnino M. Almánzar Núñez. por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber estado legalmente citado; **TERCERO**: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por encontrarse esta cantidad más en consecuencia con la magnitud de los daños causados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia de primer grado; **QUINTO**: Condena al señor Saturnino M. Almánzar Núñez, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Constructora Cris Car, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que la Constructora Criscar, C. por A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de diciembre de 1982, mientras el vehículo placa No.01-2659 conducido por Saturnino Almánzar Núñez, transitaba de Este a Oeste por la Avenida 27 de Febrero, al llegar próximo a la avenida Núñez de Cáceres, atropelló a Isaías Ovalle Rosario, quien trataba de cruzar la vía; b) que con motivo del hecho, Isaías Ovalle Rosario, recibió lesiones corporales curables en 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Saturnino Almánzar Núñez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra **C** del mencionado texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 20 días como sucedió en la especie que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Isaías Ovalle, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examina en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Isaías Ovalle Rosario en los recursos de casación interpuestos por Saturnino Almánzar Núñez, la Constructora Criscar, C.

por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de marzo de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de la Construtora Criscar, C. por A., y la San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de Saturnino Almánzar Núñez y lo condena al pago de las costas panales y a éste y a la Constructora Criscar, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Julio E. Rdríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pina.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.- que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1986 N°21

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de julio de 1986.

Materia: Penal.

Recurrente(s): Bruno Silié Mercedes y Compartes.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bruno Silié Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado abogado, cédula No. 43632, serie 23, domiciliado en la casa No. 19 de la calle Rafael Deligne de la misma ciudad de San Pedro de Macorís; Darío de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, cédula No. 46458, serie 23, domiciliado en la casa No. 9 de la calle Emilio A. Morel de la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Pablo Solano,

dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula No. 18315, serie 25, domiciliado en la casa No. 37 de la carretera Mella de la misma ciudad; Senovio Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado en la casa No. 32 de la calle Respaldo Las Flores del Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Heriberto Guarionex Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 25346, serie 23, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Altagracia de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 1986, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por sí y a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, contra el Auto de no ha lugar del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 16 de julio de 1986, que declaró que no existen indicios serios, graves y concordantes en contra de los señores Darío de la Rosa, Juan Pablo Solano, Heriberto Guarionex, Bruno Silié Mercedes y Senovio Rivera; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes el auto precedentemente mencionado y en consecuencia declara que existen indicios serios, graves y concordantes, para inculpar a los nombrados Darío de la Rosa García, Juan Pablo Solano, Heriberto Guarionex Díaz, Bruno Silié Mercedes y Senovio Rivera, como autores del crimen de desfalco, previsto por los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena el envío de los acusados por ante el Tribunal Criminal, para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, dictar mandamiento de prisión contra los referidos acusados; **QUINTO:** Ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, dictar mandamiento de prisión contra los referidos acusados; **QUINTO:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación interpuesto en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de julio de 1986, contra el veredicto impugnado a requerimiento del Dr. José Marino Payán Pérez, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 1986, a requerimiento del recurrente Darío de la Rosa García;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 1986, a requerimiento del recurrente Senovio Rivera;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; por lo cual los recursos de casación interpuestos por el Dr. Bruno Silié Mercedes, Juan Pablo Solano y Heriberto Guarionex Díaz contra el veredicto de la Cámara de Calificación mencionado deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, en cuantos a los recursos de casación interpuestos por Darío de la Rosa García y Senovio Rivera, que estos recurrentes han desistido de dichos recursos que a sus desistimientos no se han hecho objeción alguna, por lo que procede darles acta de los mismos;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Dr. Bruno Silié Mercedes, Juan Pablo Solano y Heriberto Guarionex Díaz, contra el veredicto de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictado el 23 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Da acta a Darío de la Rosa García y Senovio Rivera de sus desistimientos del recurso de casación interpuesto contra dicho veredicto; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados.-) Néstor Contin Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
 DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1986.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	21
Recursos de casación civiles fallados.....	1
Recursos de casación penales conocidos.....	34
Recursos de casación penales fallados.....	20
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	0
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	5
Defectos	4
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	0
Recursos declarados perimidos.....	30
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Juramentación de abogados.....	46
Nombramientos de Notarios.....	23
Resoluciones administrativas.....	28
Autos autorizados emplazamientos.....	36
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	54
Autos fijandos causas.....	44
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza... ..	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
TOTAL.....	355

MIGUEL JACOBO F.,
*Secretario General de la
 Suprema Corte de Justicia.*

Santo Domingo, D. N.,
 28 de noviembre de 1986.